



*Tribunal Superior Distrito Judicial  
Sala Tercera de Decisión de Familia  
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., treinta de abril de dos mil veinticuatro

Apelación Auto: Proceso de Sucesión doble e intestada María Eva Valbuena Sánchez y Pedro Alcides Suarez Pinzón. Rad. 11001-31-10-019-2021-00378-01.

## **ASUNTO**

Procede esta funcionaria a decidir el recurso de apelación interpuesto por el heredero CARLOS ARTURO VALBUENA contra el auto pronunciado en audiencia llevada a cabo el 9 de noviembre de 2023 por el Juez Diecinueve de Familia de Bogotá, en el que resolvió objeciones al inventario y avalúo adicional y excluyó la partida inventariada en el pasivo.

## **ANTECEDENTES**

En el sucesorio de la referencia, el recurrente presentó, en inventario adicional<sup>1</sup>, una partida para ser incluida en el pasivo de la sociedad conyugal y de la herencia, descrita como el valor de la construcción que afirma haber realizado sobre el predio correspondiente al FMI 50N-1051864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá que, conforme a dictamen pericial avalúa en la suma de \$166.827.600.

### **La decisión atacada**

Al declarar prósperas las objeciones planteadas<sup>2</sup> el juez negó la inclusión de la única partida del pasivo presentada por el heredero CARLOS ARTURO VALBUENA, tras considerar que, la controversia sobre la existencia de dicho pasivo debía debatirse en el respectivo proceso declarativo, pues no pueden trasladarse al trámite sucesoral, en sustitución, los procedimientos especiales establecidos por la ley para tal efecto, menos aún, cuando las pruebas decretadas y practicadas a petición del mencionado heredero, no ofrecen certeza a cerca de que con su peculio realizó las mejoras o construcciones que pretende incluir como pasivo a su favor.

### **El recurso**

El heredero Carlos Arturo Valbuena inconforme con lo decidido<sup>3</sup>, interpuso alzada discrepando de lo expuesto por el juez de primera instancia, pues afirma que con el dictamen pericial acreditó la existencia de las mejoras debidamente especificadas, y no puede discriminar todos los gastos causados cuando la mejora correspondió a una “autoconstrucción” que realizó a lo largo de 30 años y fue terminada apenas 5 años atrás, debido a que no contaba con el recurso económico inmediato, luego, tal prueba es idónea y suficiente para demostrar el valor de la construcción pagada con su propio peculio, cuya valoración, en conjunto con las pruebas testimoniales, omitió el a-quo.

<sup>1</sup> Actuaciones Juzgado, documento 49 [Link](#)

<sup>2</sup> Actuaciones Juzgado, documento 71 grabación record 49:58 [Link](#)

<sup>3</sup> Actuaciones Juzgado, 71Audiencia, récord 1:01:31 [Link](#)

El Juez de primera instancia concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo<sup>4</sup>.

## CONSIDERACIONES

Deberá establecerse si las mejoras inventariadas por don Carlos Arturo Valbuena tienen la calidad de pasivo sucesoral y si, en consecuencia, erró el Juez en su decisión de excluir el pasivo adicional inventariado y avaluado por aquel.

El artículo 501 del Código General del Proceso, al regular lo atinente a la diligencia de inventario y avalúo, en relación con el pasivo establece que en el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en un título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha cabalidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial.

Con la objeción se pretende excluir, como pasivo de la sucesión, las mejoras que el heredero Carlos Arturo Valbuena dice haber realizado en el inmueble incluido en el activo, aduciendo para ello que no constan en título ejecutivo y este no puede suplirse con un dictamen pericial, a más que no puede trasladarse a este trámite una pretensión declarativa cuya finalidad o cuyo objeto debe ser debatido en el proceso correspondiente.

Al excluir el pasivo, el juez argumentó que don Carlos Arturo no había demostrado la construcción de las mejoras con recursos propios y que, ante la falta de aceptación por todos los herederos para su inclusión como pasivo, aquel puede acudir al correspondiente proceso declarativo, si a bien lo tiene, para obtener el reconocimiento.

Don Carlos Arturo funda su inconformidad en la interpretación que realiza el Juez del artículo 176 procesal, específicamente para precisar que, tratándose de una “*autoconstrucción*”, no podía discriminar ni acreditar todos los gastos causados, mucho menos cuando esta se prolongó, a más que el dictamen pericial es prueba suficiente para acreditar la existencia de las mejoras que, junto con las demás pruebas recaudadas, daban cuenta de la construcción.

Al respecto, el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA enseña el entendimiento de las normas aplicables para la inclusión y/o exclusión de pasivos, en su texto DERECHO DE SUCESIONES, tomo II, 6ª Edición, Pág. 514 a 519: “...El pasivo sucesoral se encuentra compuesto, según el art. 1016 del C.C., por los siguientes elementos: a). Gastos de apertura de la sucesión (v. gr. Gastos de apertura y publicación del testamento, honorarios de albaceas, honorarios del abogado, honorarios del secuestre, papel sellado, etc); b). Las deudas hereditarias que pueden ser frente a terceros o frente a la sociedad conyugal. Estas últimas por lo general aparecen como acumulaciones imaginarias de la sociedad conyugal, y las primeras pueden ser frente a terceros y a cargo del causante, y deudas hereditarias (propias) a favor de terceros y a cargo del causante, y deudas hereditarias (sociales) a favor de terceros y a cargo de la sucesión. Estas últimas se inventarían como pasivos de la sociedad conyugal. Pues bien, dentro de las deudas propias a cargo del difunto y a favor de terceros encontramos las deudas con garantía real de hipoteca y las quirografarias; y dentro de estas se encuentran las preferenciales y las que no gozan de privilegio. Las deudas de pago preferencial son las derivadas de gastos funerales (gastos previos al entierro, de inhumación y transporte de cadáver), gastos de última enfermedad (salarios médicos, asistenciales y hospitalización; drogas; servicios clínicos, etc.), deudas laborales, ciertas deudas alimenticias de subsistencia y las deudas de carácter fiscal (art. 2495 del C.C.). Fuera de estos créditos privilegiados de primera clase, se encuentran en la segunda las deudas con garantía prendaria (num. 3º del art. 2497 C.C). Es decir, es necesario tener presente en las deudas propias que deja el causante aquellas que constituyen para el respectivo acreedor sin crédito privilegiado; c). Impuesto sucesoral (hoy derogado por el D. 237 de 1987), d). Alimentos forzosos debidos por la ley y e). Porción conyugal (completa o complementaria) desde el segundo orden sucesoral en adelante”.

Respecto a las mejoras, la Corte Constitucional en sentencia T- 451- 00 precisó:

“4.6. Las mejoras están definidas como “lo hecho o gastado en una edificación, heredad o cosa, para conservarlas, perfeccionarlas o convertirlas en más útiles o agradables” según se lee en Cabanellas, en su

<sup>4</sup> Actuaciones Juzgado, 71 Audiencia, récord 1:04:53 [Link](#)

*Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Pues bien, el reconocimiento y pago de mejoras no es una controversia que tenga por objeto la discusión sobre la propiedad del bien donde éstas se han plantado. Precisamente parten del supuesto contrario, según el cual, quien ha plantado la mejora y aboga por su reconocimiento y pago, está admitiendo la propiedad que otro ostenta sobre el bien mejorado, en donde el juez debe decir si hay lugar a pagar lo invertido en ellas, teniendo en cuenta que nadie puede enriquecerse a expensas de otro.*

*El reconocimiento de mejoras, entonces, es un derecho de carácter personal, de crédito, que busca el pago del valor de éstas o de una indemnización, dado que quien ostenta la propiedad sobre el bien en las que cuales éstas se han ejecutado, no puede entrar a usufructuarlas sin reconocer lo invertido en ellas por el tercero. Nuestra legislación las consagra específicamente en los artículos 966 y siguientes del Código Civil, clasificándolas y reconociendo derecho de retención sobre el bien donde éstas se han plantado, hasta tanto no se pague o se asegure su satisfacción (artículo 969 del Código Civil).*

4.7. Dentro de este contexto, no encuentra esta Sala una razón que justifique la suspensión del proceso sucesorio iniciado por los actores hace más de doce años, pues es claro que lo que se discute y llegue a decidir en el proceso ordinario, en el que los jueces de instancia basaron esa decisión, en nada afecta la partición que en éste se debe aprobar, por las siguientes razones:

**Primera**, porque mientras el proceso ordinario no se falle en favor de quien dice haber plantado las mejoras, no existe certeza alguna sobre el derecho que éste dice tener y como tal, no puede hacer parte de la masa herencial como un pasivo, como equivocadamente lo planteó el Juez Once de Familia, pues en ésta, sólo pueden incluirse los créditos que consten en títulos ejecutivos, artículo 600 del Código de Procedimiento Civil.

**Segunda**, porque no es cierto que, en caso en que las mencionadas mejoras lleguen a reconocerse, se afecte la partición, tal como lo manifestó el Juez Once de Familia al afirmar “que la partición o su registro deba ser invalidado, a más que posiblemente esté faltando a la verdad al denunciar algo que en realidad no pertenece a la sucesión, y teniendo como soporte que el inventario pudo quedar mal confeccionado lo cual tendría que remediarse de una vez”, por cuanto al estar demandados todos los asignatarios en el proceso ordinario, el juez de conocimiento, en su momento, salvo que aquellos decidan de mutuo acuerdo cosa diversa, ordenará pagar a cada uno éstos, a prorrata de su asignación, el valor de aquéllas, aplicando la regla general según la cual “las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas”, artículo 1411 del Código Civil.

Conforme a las anteriores pautas doctrinarias y jurisprudenciales, de acuerdo al artículo 1016 del Código Civil, las mejoras hechas al inmueble que hace parte de la masa sucesoral, que reclama el apelante, no pueden incluirse en el pasivo herencial, sin perjuicio, tal como lo indicó el *a quo*, de que la suma que resulte por dicho concepto pueda, eventualmente, serle reconocida por parte de los demás herederos o, como consecuencia del ejercicio de la acción correspondiente en el proceso judicial respectivo.

Así las cosas, sin más consideraciones por innecesarias, la decisión en ese sentido será confirmada, aunque por razones expuestas en esta providencia.

### **Costas:**

Habrá condena en costas para el apelante por no haber prosperado el recurso, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual vigente, para cada uno.

Con fundamento en lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de excluir la partida única del pasivo integrada por las “mejoras” realizadas al inmueble de la masa partible, adoptada por el Juez Diecinueve de Familia de Bogotá el 9 de noviembre de 2023, con fundamento en las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al apelante. Para lo cual se fija por concepto de agencias en derecho, la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, para cada uno.

**CUARTO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Nubia Angela Burgos Díaz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e6c95ac3040febd3eed986fd8ff72f0a26306b0ac1c28547aced90575e2473**

Documento generado en 30/04/2024 09:16:46 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**